

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Consejo	
2000/C 17/01	Posición común (CE) nº 3/2000, de 15 de noviembre de 1999, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/373/CEE del Consejo relativa a la comercialización de los piensos compuestos y la Directiva 96/25/CE del Consejo sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal.....	1
2000/C 17/02	Posición común (CE) nº 4/2000, de 15 de noviembre de 1999, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento europeo y del Consejo que modifica la Directiva 95/53/CE del Consejo por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal.....	8
2000/C 17/03	Posición común (CE) nº 5/2000, de 22 de noviembre de 1999, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales y por la que se modifica la Directiva 74/150/CEE del Consejo.....	13

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 3/2000

aprobada por el Consejo el 15 de noviembre de 1999

con vistas a la adopción de la Directiva 2000/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se modifica la Directiva 79/373/CEE del Consejo relativa a la comercialización de los piensos compuestos y la Directiva 96/25/CE del Consejo sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal

(2000/C 17/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Tras consultar al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 95/69/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal y se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 79/373/CEE y 82/471/CEE⁽⁴⁾, establece el principio de que se atribuya un número de autorización a determinados establecimientos o interme-

diarios; por motivos de transparencia y para facilitar los controles, procede exigir que en el etiquetado o en el documento que acompañe a los piensos compuestos se indique el número de registro o el número de autorización, según proceda.

(2) La letra l) del artículo 2 de la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos⁽⁵⁾ define la durabilidad mínima de un pienso compuesto como la fecha hasta la cual este pienso compuesto conserva sus propiedades específicas en condiciones de conservación adecuadas; la expresión «propiedades específicas» abarca todas las propiedades que determinan la calidad de un pienso compuesto, en especial la eficacia de los aditivos que contiene, esta eficacia se indica mediante la fecha límite de garantía, cuya mención es obligatoria con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo⁽⁶⁾; por consiguiente, en todos los casos en que el factor que limita la calidad de un pienso compuesto es la durabilidad mínima de un aditivo, dicha fecha es decisiva para determinar la durabilidad mínima del pienso compuesto; no obstante, la disposición pertinente del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 *quinquies* de la Directiva 79/373/CEE no es suficientemente clara, por lo que debe sustituirse.

⁽¹⁾ DO C 261 de 19.8.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO C 101 de 12.4.1999, p. 89.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 1998 (DO C 98 de 9.4.1999, p. 150), Posición común del Consejo de 15 de noviembre de 1999, y Decisión del Parlamento Europeo de ... (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 332 de 30.12.1995, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/29/CE (DO L 115 de 4.5.1999, p. 32).

⁽⁵⁾ DO L 86 de 6.4.1979, p. 30; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/61/CE de la Comisión (DO L 162 de 26.6.1999, p. 67).

⁽⁶⁾ DO L 270 de 14.1.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 45/1999 de la Comisión (DO L 6 de 12.1.1999, p. 3).

- (3) La versión alemana de la Directiva 79/373/CEE utiliza el término «circulación» («*Verkehr*») en lugar de «comercialización» («*Vermarktung*») como en las restantes versiones lingüísticas; dado que existe una diferencia de significado, es necesario ajustar las diversas versiones lingüísticas; dado que por lo general el ámbito de aplicación de la Directivas más recientes sobre alimentación animal abarca la «puesta en circulación» o la «circulación», procede adaptar la Directiva 79/373/CEE en tal sentido y procede incluir una definición de «circulación» («puesta en circulación»).
- (4) De conformidad con la Directiva 79/373/CEE, la Decisión 91/516/CEE de la Comisión⁽¹⁾ establece una lista de ingredientes cuya utilización, por la necesidad de proteger la salud humana y la sanidad animal, está prohibida en los piensos compuestos; esa prohibición no afecta, sin embargo, a la circulación de estos productos como materias primas para la alimentación animal ni a su utilización directa por los ganaderos.
- (5) Para corregir esa situación, procede, en primer lugar, ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 96/25/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal y por la que se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CEE y 93/74/CEE y se deroga la Directiva 77/101/CEE⁽²⁾, con objeto de abarcar asimismo la utilización de materias primas para la alimentación animal; en segundo lugar, procede también que, en sustitución de la Decisión 91/516/CEE de la Comisión, se establezca una lista de productos cuya circulación o utilización como materias primas para la alimentación animal esté prohibida o sujeta a restricciones, con el fin de que estas prohibiciones o restricciones tengan un alcance general y cubran tanto la utilización directa de las materias primas como su empleo en la fabricación de piensos compuestos; a tal efecto, es preciso modificar las disposiciones de la Directiva 79/373/CEE.
- (6) Por otra parte, la experiencia ha demostrado que algunos subproductos que se someten a tratamientos industriales pueden contener sustancias que, sin representar un peligro para la salud humana ni la sanidad animal, pueden, sin embargo, tener un impacto negativo desde el punto de vista ambiental; es necesario, por tanto, disponer como requisito suplementario que las materias primas para la alimentación animal no constituyan ningún peligro para el medio ambiente.
- (7) La Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección
- de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE⁽³⁾, contiene las disposiciones para la comercialización de los desperdicios animales que se destinan a usos distintos del consumo humano; la Directiva 96/25/CE del Consejo establece normas de etiquetado que permiten al usuario conocer con precisión la identidad de los productos y las limitaciones que afecten a sus posibilidades de utilización; es preciso velar por el mantenimiento de una articulación perfecta entre los actos que regulan la alimentación animal y los que se centran en el ámbito veterinario.
- (8) Para que los usuarios y las autoridades de control puedan comprobar con facilidad el origen de las materias primas para la alimentación animal y su conformidad con las garantías sanitarias de la Directiva 90/667/CEE, es necesario que, entre las indicaciones obligatorias para las materias primas para la alimentación animal, se incluyan el nombre y dirección del establecimiento productor, el número de autorización y el número de referencia del lote o cualquier otra indicación que permita rastrear el recorrido seguido por la materia prima.
- (9) Las Directivas 79/373/CEE y 96/25/CE deben modificarse en consecuencia,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 79/373/CEE del Consejo se modificará como sigue:

- 1) Al artículo 2 se le añadirá el párrafo siguiente:
- «m) «puesta en circulación» o «circulación»: la tenencia de piensos compuestos destinados a la venta, incluida la oferta, u otra forma de traspaso a terceros, ya sea con carácter gratuito o mediante pago, así como su propia venta u otra forma de traspaso.».
- 2) Se sustituirá la letra k) del apartado 1 del artículo 5 por el texto siguiente:
- «k) a partir del 1 de abril de 2001, el número de autorización o, según corresponda, el número de registro que se hayan atribuido al establecimiento de conformidad, respectivamente, con los artículos 5 y 10 de la Directiva 95/69/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal (*).

(*) DO L 332 de 30.12.1995, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/29/CE (DO L 115 de 4.5.1999, p. 32).».

(1) DO L 281 de 9.10.1991, p. 23; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/420/CE de la Comisión (DO L 162 de 26.6.1999, p. 69).

(2) DO L 125 de 23.5.1996, p. 35; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/61/CE de la Comisión (DO L 162 de 26.6.1999, p. 67).

(3) DO L 363 de 27.12.1990, p. 51; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

- 3) Se sustituirá el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 *quinquies* por el texto siguiente:

«Cuando otras disposiciones de la normativa comunitaria sobre piensos compuestos exijan la indicación de una durabilidad mínima o de una fecha límite de garantía, se hará la indicación a que se refiere el párrafo primero, mencionando únicamente la fecha que sea anterior en el tiempo.»

- 4) Se suprimirá la letra c) del artículo 10.
- 5) Se suprimirán en la letra e) del artículo 10 las palabras «y en las listas a que se hace referencia en las letras b) y c)».
- 6) Se añadirá al artículo 10 *bis* el apartado 3 siguiente:
- «3. los Estados miembros podrán prohibir que se utilicen como materias primas para la alimentación animal en la elaboración de piensos compuestos las materias primas incluidas en la lista que prevé la letra b) del artículo 11 de la Directiva 96/25/CE, conforme a lo dispuesto en dicha Directiva.»
- 7) En toda la Directiva se sustituirá el término «comercialización» por «circulación».
- 8) [No afecta a la versión española].

Artículo 2

La Directiva 96/25/CE se modificará como sigue:

1. Se sustituirá el título por el texto siguiente:
- «Directiva 96/25/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se regulan la circulación y la utilización de las materias primas para la alimentación animal, se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CEE y 93/74/CEE y se deroga la Directiva 77/101/CEE.»
2. Se sustituirá el apartado 1 del artículo 1 por el texto siguiente:
- «1. La presente Directiva se aplicará a la circulación y la utilización en la Comunidad de las materias primas para la alimentación animal.»
3. Se sustituirá el artículo 3 por el texto siguiente:

«Artículo 3

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de otras normas comunitarias, los Estados miembros dispondrán que las materias primas para la alimentación animal sólo puedan ser puestas en circulación en la Comunidad si son sanas, auténticas y de calidad comercial. Asimismo, dispondrán que, cuando sean puestas en circulación o se utilicen, dichas materias primas no deben representar ningún peligro para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente y que no sean puestas en circulación de ninguna forma que pueda inducir a error.»

4. Se sustituirá la letra g) del apartado 1 del artículo 5 por las dos letras g) y h) siguientes:

«g) el nombre o razón social, la dirección o domicilio social del establecimiento productor, así como el número de autorización, el número de referencia del lote o cualquier otra indicación que permita rastrear el origen de la materia prima, cuando dicho establecimiento deba estar autorizado de conformidad con:

- la Directiva 90/667/CEE(*),
- las medidas comunitarias incluidas en una lista que deberá establecerse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13;
- h) el nombre o razón social y la dirección o domicilio social del responsable de las indicaciones a que hace referencia el presente apartado, cuando dicho responsable sea distinto del productor contemplado en la letra g).

(*) DO L 363 de 27.12.1990, p. 51; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.»

5. El artículo 11 se modificará como sigue:

- a) se sustituirán las palabras «artículo 14» por «artículo 13»;
- b) se sustituirá la letra b) por las tres letras b), c) y d) siguientes:
- «b) se establecerá la lista de las materias primas cuya circulación o utilización para la alimentación animal esté sometida a restricciones o prohibida, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 3;
 - c) se adoptarán las modificaciones que deban introducirse en la lista que dispone la letra b) con objeto de tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;
 - d) se adoptarán las modificaciones que deban introducirse en el anexo con objeto de tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.»

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar ... (*), las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Las disposiciones adoptadas serán de aplicación, a más tardar... (**).

(*) Doce meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) Dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 14 de julio de 1998, la Comisión presentó al Consejo una propuesta basada en el artículo 100 A del Tratado CE, para modificar la Directiva 79/373/CEE relativa a la comercialización de los piensos compuestos y la Directiva 96/25/CE sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal⁽¹⁾.
2. El Parlamento Europeo emitió su primer dictamen sobre la propuesta de la Comisión el 16 de diciembre de 1998 y la aprobó sin enmiendas⁽²⁾. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 28 de enero de 1999⁽³⁾. Al entrar en vigor el Tratado de Amsterdam, el 1 de mayo de 1999, la Comisión cambió la base jurídica de la propuesta, y ahora es el artículo 152 del Tratado CE. El 15 de septiembre de 1999, el Comité de las Regiones renunció a su derecho de emitir dictamen.
3. En su reunión de 17 de noviembre de 1999, el Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 251 del Tratado CE.

II. FINALIDAD

4. La Directiva 79/373/CEE regula la comercialización de los piensos compuestos. El principal objeto de la modificación propuesta es hacer que la disposición sea más completa mediante:
 - la inclusión de una disposición que exija que la etiqueta o el documento adjunto a los piensos compuestos indique o el número de autorización del establecimiento (tal como se define en la Directiva 95/69/CE, por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal y se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 79/373/CEE y 82/471/CEE) o el número de inscripción, según proceda,
 - la inclusión en la Directiva 79/373/CEE de una referencia a la modificación prevista para la Directiva 96/25/CE; dicha modificación establece la creación de una lista de los ingredientes prohibidos en las materias primas de los piensos y que será aplicable a la circulación y al uso de esas materias primas.
5. La Directiva 96/25/CE regula la circulación de las materias primas para piensos dentro de la Comunidad. Uno de los objetivos de la enmienda propuesta es ampliar el ámbito de aplicación para que incluya tanto la circulación como el uso de dichas materias primas. Esto significa que las disposiciones relativas a la puesta en circulación de las materias primas para los piensos deben ser aplicables a todos los productos que se utilizan como pienso, incluso a los que usan directamente los ganaderos sin ponerlos nunca en circulación. Concretamente, las normas relativas a la inocuidad de las materias primas de los piensos serán, a partir de ahora, aplicables a todas los productos que se utilicen como pienso y serán aplicables también en las explotaciones ganaderas.

⁽¹⁾ DO C 261 de 19.8.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO C 98 de 9.4.1999, p. 143.

⁽³⁾ DO C 101 de 12.4.1999, p. 89.

6. Otro objetivo de la enmienda es colmar ciertas lagunas de la actual legislación comunitaria.
 - En primer lugar, la lista de los ingredientes enumerados en la Decisión 91/516/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, que no pueden utilizarse en la preparación de piensos compuestos, sólo se aplica actualmente a la comercialización de los piensos compuestos, por lo que deberá ser derogada. Para ampliar el ámbito de aplicación, la lista derogada tendrá que ser sustituida, en la Directiva 96/25/CE, por una lista negativa de ingredientes prohibidos que sea aplicable a la circulación y al uso directo de todas las materias primas para piensos, incluidos los compuestos.
 - En segundo lugar, las disposiciones de la Directiva 96/25/CE relativas a la inocuidad de las materias primas que componen los piensos deben establecer que éstos no pueden representar un riesgo para el medio ambiente.
7. Por último, la modificación de esta Directiva también persigue lograr que pueda seguirse el rastro de las materias primas de piensos que se compongan de desperdicios animales, tal como lo define la Directiva 90/667/CEE, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE. Para que pueda conocerse el recorrido de esas materias primas desde el momento en que se ponen en circulación hasta su destino final, la etiqueta del producto deberá llevar información que permita la fácil identificación de los productores (es decir, además del nombre del establecimiento y su dirección, el número de autorización del establecimiento y el número de referencia del lote).

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

8. El Consejo aprobó el fondo de la Comisión con algunas modificaciones que la Comisión pudo aceptar. Esas modificaciones aclaran mejor la intención de la medida y la refuerzan como consecuencia de las crisis de la EEB y de la dioxina. Aparte de eso, se efectuaron algunos cambios de redacción para aclarar el sentido del texto.
9. Respecto a las modificaciones de la Directiva 79/373/CEE, el Consejo ha introducido los cambios siguientes:
 - se han añadido los nuevos apartados 1 y 7 del artículo 1, con el correspondiente considerando, para armonizar la terminología utilizada en la legislación comunitaria, en concreto se ha sustituido el término «comercialización» por «puesta en circulación», expresión que se ha ido introduciendo en la legislación comunitaria en el último decenio, pero que, hasta la fecha, no se ha reflejado correctamente en todas las versiones lingüísticas,
 - se ha añadido el nuevo apartado 3 del artículo 1, con su correspondiente considerando, que aclara que la calidad de los piensos compuestos depende también de la durabilidad mínima de los aditivos que contienen sus materias primas, y que exige que se informe claramente de este hecho al usuario final,
 - se ha añadido el nuevo apartado 8 del artículo 1, que dispone la sustitución, en la versión italiana, del término «mangimi» por «alimenti per animali»
 - se ha hecho una modificación, en el apartado 3 del artículo 2, que introduce una distinción respecto de los requisitos sobre la calidad de las materias primas para piensos que se ponen en circulación y de las que se utilizan directamente para alimentar a los animales. Dispone que ninguna de ellas deberá representar un peligro para la salud humana o animal ni para el medio ambiente,

⁽¹⁾ Decisión 91/516/CEE de la Comisión, de 9 de septiembre de 1999, por la que se establece la lista de los ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos. Esta Decisión se adoptó en aplicación de la Directiva 79/373/CEE.

-
- se ha modificado el primer guión del apartado 4 del artículo 2 para garantizar que puede seguirse el recorrido de una gama de productos de alimentación animal más amplia que la recogida anteriormente en la normativa⁽¹⁾.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL

El Consejo adopta como Posición común propia la propuesta de la Comisión, tal como la aprobó el Parlamento Europeo, salvo los cambios descritos más arriba y ciertas mejoras en la redacción, con el acuerdo de la Comisión.

⁽¹⁾ Antes, ésta se limitaba a la Directiva 90/667/CEE por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 4/2000

aprobada por el Consejo el 15 de noviembre de 1999

con vistas a la adopción de la Directiva 2000/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., que modifica la Directiva 95/53/CE del Consejo por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal

(2000/C 17/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Tras consultar al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/53/CE del Consejo, de 25 de octubre de 1995, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal⁽⁴⁾, fija los principios por los que deben regirse los controles oficiales; la experiencia ha demostrado que es preciso establecer, en los casos adecuados, la posibilidad de definir estos principios con mayor precisión en el plano comunitario, con el fin de establecer un procedimiento armonizado y fiable y de implantar el nuevo sistema de control de los productos utilizados en la alimentación animal procedentes de terceros países.
- (2) Para proteger adecuadamente la salud humana, la sanidad animal y el medio ambiente es conveniente otorgar a los expertos de la Comisión y de los Estados miembros la posibilidad de realizar controles *in situ* no sólo en la Comunidad, sino también en terceros países, especialmente cuando se produzca en alguno de estos últimos algún fenómeno capaz de influir negativamente en la salubridad de los alimentos para animales puestos en circulación en la Comunidad.

- (3) Por otra parte, es preciso facultar a la Comisión para que, en caso necesario, envíe expertos para realizar *in situ* inspecciones en la Comunidad para comprobar la aplicación de las disposiciones de la Comunidad, y para que, en su caso, adopte medidas comunitarias.
- (4) Por el mismo motivo, es preciso introducir un régimen de salvaguardia al amparo del cual la Comisión pueda actuar, adoptando las medidas que exija la situación.
- (5) Mediante la Directiva 95/53/CE, el Consejo fijó el principio de organización anual de programas comunitarios coordinados de control a partir de una recomendación de la Comisión.
- (6) En algunos casos particulares justificados por motivos de salud humana o sanidad animal, resulta necesario reforzar los controles practicados por los Estados miembros en su territorio; en esos casos, el interés de una aplicación uniforme y eficaz de los controles y las inspecciones en la Comunidad recomienda confiar a la Comisión la aprobación de programas de control coordinados específicos.
- (7) La Directiva 95/53/CE del Consejo debe modificarse en consecuencia,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 95/53/CE del Consejo se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 5 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando proceda, se adoptarán normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23;».

⁽¹⁾ DO C 346 de 14.11.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO C 138 de 18.5.1999, p. 17.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 1998 (DO C 98 de 9.4.1999, p. 150), Posición común del Consejo de 15 de noviembre de 1999, y Decisión del Parlamento Europeo de ... (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 265 de 8.11.1995, p. 17; Directiva modificada por la Directiva 1999/20/CE (DO L 80 de 25.3.1999, p. 20).

2) En el artículo 7 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando proceda, se adoptarán normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23;».

3) Se añadirán los artículos 9 bis y 9 ter siguientes:

«Artículo 9 bis

1. Si en el territorio de un tercer país surge o se extiende un problema que pueda llegar a suponer un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente, la Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, adoptará sin demora las medidas siguientes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 bis:

- suspensión de las importaciones de productos procedentes de la totalidad o de una parte del territorio del tercer país de que se trate o de uno o varios establecimientos de producción específicos y, en su caso, del tercer país de tránsito, y/o
- imposición de condiciones especiales para los productos destinados a la importación procedentes de la totalidad o de una parte del territorio del tercer país de que se trate.

2. Cuando un Estado miembro informe oficialmente a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas de salvaguardia y ésta no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, dicho Estado miembro podrá adoptar medidas cautelares temporales respecto de las importaciones de los productos de que se trate. En tal caso, informará inmediatamente de la adopción de esas medidas a los demás Estados miembros y a la Comisión. En un plazo de diez días hábiles, ésta someterá la cuestión al Comité permanente de la alimentación animal, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23, con vistas a la prórroga, la modificación o la derogación de las medidas cautelares temporales nacionales.

Artículo 9 ter

1. En caso necesario, los expertos de la Comisión y de los Estados miembros podrán proceder a la realización de controles *in situ* en terceros países para comprobar si las garantías referentes a las condiciones de producción y puesta en circulación de los productos ofrecidas por los terceros países pueden considerarse al menos equivalentes a las exigidas en la Comunidad.

2. Los controles a que alude el apartado 1 se realizarán por cuenta de la Comunidad, que correrá con todos los gastos derivados de los mismos.

3. La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles mencionados en el apartado 1.

4. En caso necesario, se adoptarán normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.».

4) El título del capítulo IV se sustituirá por el texto siguiente:

«DISPOSICIONES GENERALES Y CONTROLES;».

5) Se añadirá el artículo 17 bis siguiente:

«Artículo 17 bis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, y siempre que sea necesario para la aplicación uniforme de los requisitos de la presente Directiva, los expertos de la Comisión y de los Estados miembros podrán efectuar controles *in situ* para comprobar la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, las de los artículos 4, 5, 7, 11 y 12.

Los expertos de los Estados miembros serán designados por la Comisión a propuesta de los Estados miembros.

2. Todo Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo un control deberá prestar a los expertos de la Comisión y de los Estados miembros la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión.

3. El resultado de los controles realizados deberá tratarse con la autoridad competente del Estado miembro afectado antes de proceder a la redacción y difusión de un informe definitivo.

La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles realizados.

4. Cuando la Comisión o un Estado miembro consideren que los resultados de un control así lo justifican, se procederá a un examen de los mismos en el Comité permanente de la alimentación animal. La Comisión podrá adoptar las decisiones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.

5. La Comisión seguirá la evolución de la situación y, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23, modificará o derogará las decisiones mencionadas en el apartado 4 en función de esa evolución.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.».

6) En el artículo 22 se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cuando la protección de la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente exija la rápida puesta en marcha de programas de control limitados, específicos y coordinados a nivel comunitario, la Comisión adoptará las medidas necesarias de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.

Se recurrirá a dichos programas, en particular, en situaciones provocadas por un incidente específico.».

7) Se añadirá el artículo 23 bis siguiente:

«Artículo 23 bis

1. La Comisión estará asistida por un Comité, denominado en lo sucesivo “el Comité”.
2. En el caso en que se haga referencia al presente artículo, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio del artículo 8 de la misma.

El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.
3. El Comité establecerá su reglamento interno.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a partir del ...(*) a más tardar.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente

(*) Doce meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 4 de noviembre de 1998, la Comisión presentó al Consejo una propuesta basada en el artículo 100 A del Tratado CE, para modificar la Directiva 95/53/CE por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal⁽¹⁾.
2. El Parlamento Europeo emitió su primer dictamen sobre la propuesta de la Comisión el 16 de diciembre de 1998 y la aprobó sin enmiendas⁽²⁾. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 28 de enero de 1999⁽³⁾. Al entrar en vigor el Tratado de Amsterdam, el 1 de mayo de 1999, la Comisión cambió la base jurídica de la propuesta, y ahora es el artículo 152 del Tratado CE. El 15 de septiembre de 1999, el Comité de las Regiones renunció a su derecho de emitir dictamen.
3. En su reunión de 15 de noviembre de 1999, el Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 251 del Tratado CE.

II. FINALIDAD

4. La Directiva 95/53/CE enuncia los principios que fundamentan la obligación de los Estados miembros de realizar inspecciones oficiales en el terreno de la alimentación animal. Afecta tanto a los productos originarios de la Comunidad como a los de países no miembros. La Directiva entró en vigor en mayo de 1998.
5. El objeto de la presente propuesta es modificar la Directiva 95/53/CE, a fin de:
 - proporcionar una base jurídica para la eventual futura adopción de normas de aplicación para establecer un procedimiento fiable y armonizado para las inspecciones documentales, de identidad y físicas para todos los productos importados de países no miembros,
 - disponer medidas de inspección para los productos importados de países no miembros, cuando exista riesgo para la salud pública, incluidas disposiciones que permitan, cuando sea necesario, efectuar inspecciones sobre el terreno, en los países no miembros afectados, con su consentimiento,
 - disponer medidas de inspección aplicables en la Comunidad, para procurar la aplicación uniforme de los requisitos de la presente Directiva,
 - establecer un sistema que permita programas específicos de inspección cuando sean necesarios, además de los programas generales ya previstos por la Directiva.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

6. El Consejo aprobó el fondo de la propuesta de la Comisión con una sola modificación. Aparte de eso, se efectuaron cambios de redacción en todo el texto, a fin de aclarar la intención de la medida. Entre éstos, el cambio más digno de mención afecta al artículo 1, en el que se han invertido los contenidos de los artículos 9 bis y 9 ter.

⁽¹⁾ DO C 346 de 14.11.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO C 98 de 9.4.1999, p. 143.

⁽³⁾ DO C 138 de 18.5.1999, p. 17.

7. Por lo que se refiere al cambio sustantivo, el Consejo acordó modificar el apartado 4 del artículo 1 de la propuesta original de la Comisión y añadir el apartado 8 del artículo 1 a las modificaciones propuestas (nuevo artículo 23 bis).

Originariamente, esta disposición permitía a la Comisión, en casos de urgencia, tomar inmediatamente medidas cautelares contra las importaciones procedentes de países no miembros y tomar disposiciones para efectuar inspecciones sobre el terreno en dichos países con su consentimiento, fundándose en el artículo 3 de la Decisión 87/373/CEE, que ha sido posteriormente sustituida por la Decisión 1999/468/CEE⁽¹⁾.

Tomando varias cosas en consideración, entre ellas las nuevas disposiciones sobre comitología, el Consejo acordó incluir el procedimiento de reglamentación tal como se enuncia en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CEE.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL

El Consejo adopta como Posición común propia la propuesta de la Comisión, tal como la aprobó el Parlamento Europeo, salvo el cambio descrito más arriba y ciertas mejoras en la redacción.

⁽¹⁾ Decisión 1999/468/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999).

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 5/2000

aprobada por el Consejo el 22 de noviembre de 1999

con vistas a la adopción de la Directiva 2000/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales y por la que se modifica la Directiva 74/150/CEE del Consejo

(2000/C 17/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, se ha efectuado la armonización de las disposiciones técnicas aplicables a los tractores agrícolas o forestales mediante la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽⁴⁾, y las veintidós Directivas específicas adoptadas entre 1974 y 1989.
- (2) A fin de aumentar la protección del medio ambiente, es necesario complementar las medidas ya adoptadas en virtud de la Directiva 77/537/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de contaminantes procedentes de los motores Diésel destinados a la propulsión de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽⁵⁾ (opacidad de los gases de escape), con nuevas medidas, en particular relacionadas con las emisiones fisicoquímicas; al remitirse a las disposiciones de la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, relativa a la

aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera ⁽⁶⁾, la presente Directiva establece los valores límite de las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes que se irán aplicando por etapas sucesivas y el procedimiento de ensayo relativo a los motores de combustión interna destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales; el cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 88/77/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diésel destinados a la propulsión de vehículos ⁽⁷⁾, puede ser considerado equivalente al cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

- (3) Para facilitar el acceso a los mercados de terceros países, resulta necesario establecer una equivalencia entre los requisitos de la presente Directiva en lo que se refiere a la primera etapa y los requisitos del Reglamento nº 96 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) relativo a la homologación, respecto a las emisiones contaminantes, de los motores de encendido por compresión destinados a ser instalados en tractores agrícolas y forestales.
- (4) Para que el medio ambiente europeo se beneficie lo más posible de esas disposiciones y para garantizar la unidad del mercado, es necesario adoptar, de forma escalonada, normas muy estrictas de carácter obligatorio; las reducciones posteriores de los valores límite y las modificaciones del procedimiento de ensayo sólo podrán decidirse según los estudios e investigaciones que se llevarán a cabo sobre las posibilidades tecnológicas existentes o previsibles y una vez se analice la relación entre coste y beneficios de dichas posibilidades, de manera que se puedan producir a escala industrial tractores agrícolas o forestales que puedan ajustarse a dichos límites más estrictos.

⁽¹⁾ DO C 303 de 2.10.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO C 101 de 12.4.1999, p. 13.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de mayo de 1999 (DO C 279 de 1.10.1999, p. 209), Posición común del Consejo de 22 de noviembre de 1999 y Decisión del Parlamento Europeo ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 84 de 28.3.1974, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE (DO L 277 de 10.10.1997, p. 24).

⁽⁵⁾ DO L 220 de 29.8.1977, p. 38; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE.

⁽⁶⁾ DO L 59 de 27.2.1998, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 36 de 9.2.1988, p. 33; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/1/CE (DO L 40 de 17.2.1996, p. 1).

(5) Los avances de la técnica hacen necesaria una adaptación rápida de las disposiciones técnicas que figuran en los anexos de la presente Directiva; la Comisión debe adaptar sin demora los valores límite de la presente Directiva a los futuros cambios en la Directiva 97/68/CE; en todos los casos en que el Parlamento Europeo y el Consejo otorgan a la Comisión competencias para ejecutar las normas aplicables a los tractores agrícolas o forestales, conviene establecer un procedimiento previo de consulta entre la Comisión y los Estados miembros reunidos en el seno de un comité.

(6) Las disposiciones de la presente Directiva complementan las de la Directiva 77/537/CEE del Consejo, a la que se refiere el punto 2.8.1 del anexo II de la Directiva 74/150/CEE; por tanto, es preciso modificar la Directiva 74/150/CEE, con el fin de añadir un nuevo punto 2.8.2 en el anexo II relativo al asunto tratado por la presente Directiva en relación con la referencia «Directiva específica» (DP).

(7) El objetivo de reducir el nivel de emisiones contaminantes procedentes de tractores agrícolas y forestales así como el buen funcionamiento del mercado interior para dichos vehículos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente pueden lograrse mejor mediante la aproximación de las leyes de los Estados miembros relativas a las medidas contra la contaminación atmosférica procedente de dichos vehículos; las medidas contempladas en la presente Directiva no exceden de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- «tractor agrícola o forestal» (denominado en lo sucesivo «tractor»): todo vehículo que corresponda a la definición dada en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 74/150/CEE,
- «motor»: todo motor de combustión interna destinado a propulsar tractores, según la definición del anexo I,
- «homologación de un tipo o de una familia de motores como unidad técnica independiente en lo que respecta a las emisiones contaminantes»: el documento mediante el cual un Estado miembro certifica que un tipo o una familia de motores destinados a equipar tractores cumple los requisitos técnicos de la presente Directiva,
- «homologación de un tipo de tractor en lo que respecta a las emisiones contaminantes»: el documento mediante el cual un Estado miembro certifica que un tipo de tractor equipado con un motor cumple los requisitos técnicos de la presente Directiva,
- «familia de motores»: dos o más tipos de motores que tienen diseños similares y que, por tanto, podrían tener características comparables en lo que se refiere a las emisiones contaminantes.

Artículo 2

Procedimiento de homologación

El procedimiento de concesión de la homologación de un tipo o una familia de motores en lo relativo a las emisiones contaminantes y de un tractor en lo relativo a las emisiones contaminantes, así como las condiciones de libre puesta en el mercado de los motores y tractores correspondientes, son los establecidos en la Directiva 74/150/CEE.

Artículo 3

Obligaciones

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 5, todo tipo o familia de motores deberá cumplir las disposiciones del anexo I.
2. Todo tipo de tractor deberá cumplir las disposiciones del anexo II. A este respecto, se reconocerán las homologaciones de tipos o de familias de motores homologados con arreglo al anexo I o con arreglo a las disposiciones a que se refiere el anexo III.

Artículo 4

Calendario

1. A partir del 30 de septiembre del año 2000, los Estados miembros no podrán:
 - denegar la homologación CE o la homologación nacional de un tipo o de una familia de motores,
 - prohibir la venta, la puesta en circulación o la utilización de nuevos motores,
 - denegar la homologación CE o la homologación nacional de un tipo de tractor, ni

— prohibir la utilización, la venta o la primera puesta en circulación de un tipo de tractor,

por razones referidas a la contaminación atmosférica, si las emisiones contaminantes de dichos motores o de los motores con el que van equipados dichos tractores se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros cesarán de conceder la homologación CE o la homologación nacional de un tipo o una familia de motores o de un tipo de tractor cuyas emisiones contaminantes no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva:

a) en la fase I:

— después del 31 de diciembre de 2000 para los motores de las categorías B y C (gama de potencia definida en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 97/68/CE),

b) en la fase II:

— después del 31 de diciembre de 2000 para los motores de las categorías D y E (gama de potencia definida en el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 97/68/CE),

— después del 31 de diciembre de 2001 para los motores de la categoría F (gama de potencia definida en el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 97/68/CE),

— después del 31 de diciembre de 2002 para los motores de la categoría G (gama de potencia definida en el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 97/68/CE).

3. Los Estados miembros prohibirán la primera puesta en circulación de los motores y tractores cuyas emisiones contaminantes no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva:

— después del 30 de junio de 2001 para los motores de las categorías A, B y C,

— después del 31 de diciembre de 2001 para los motores de las categorías D y E,

— después del 31 de diciembre de 2002 para los motores de la categoría F,

— después del 31 de diciembre de 2003 para los motores de la categoría G.

No obstante, para los tractores equipados con motores de las categorías E o F, las fechas mencionadas se retrasarán seis meses.

4. Las disposiciones del apartado 3 no se aplicarán a los motores cuya instalación esté prevista en tipos de tractor destinados a la exportación a terceros países ni a la sustitución de motores de tractores en circulación.

5. Los Estados miembros podrán retrasar dos años las fechas mencionadas en el apartado 3 para los motores que tengan una fecha de fabricación anterior a la citada fecha. Podrán disponer otras excepciones con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 97/68/CE.

Artículo 5

Reconocimiento de la equivalencia y conformidad

Las autoridades de los Estados miembros que concedan la homologación CE de un tipo o de una familia de motores reconocerán las homologaciones concedidas con arreglo a las disposiciones que figuran en el anexo III así como las marcas de homologación correspondientes como conformes a lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 6

Nueva reducción de los valores límite de emisión

En cuanto el Parlamento Europeo y el Consejo adopten las disposiciones a que se refiere el artículo 19 de la Directiva 97/68/CE, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 74/150/CEE, adaptará sin demora los valores y fechas límite de la presente Directiva a los valores adoptados a raíz de las decisiones tomadas con arreglo al mencionado artículo 19.

Artículo 7

Adaptaciones técnicas

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las disposiciones de los anexos se aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 74/150/CEE.

Artículo 8

Modificación de la Directiva 74/150/CEE

En el anexo II de la Directiva 74/150/CEE, se insertará el punto 2.8.2, con la redacción siguiente: «2.8.2. Emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes de los motores: DP».

Artículo 9

Trasposición al Derecho nacional

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 29 de septiembre de 2000.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 31 de diciembre de 2000.

Artículo 11

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las disposiciones de la mencionada referencia.

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Artículo 10

Hecho en ...

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente

LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I Requisitos de la homologación CE de un tipo o una familia de motores de tractores, como unidad técnica independiente, en lo que respecta a las emisiones contaminantes
- Apéndice 1: Ficha de características sobre la homologación CE de un tipo de motor representativo de una familia destinado a un tractor como unidad técnica independiente en lo que respecta a las emisiones contaminantes
- Apéndice 2: Certificado de homologación CE para una unidad técnica independiente
- Apéndice 3: Marcado de motores
- Apéndice 4: Numeración
- Apéndice 5: Marca de homologación CE
- ANEXO II Requisitos de la homologación CE de un tipo de tractor equipado con motor de encendido por compresión en lo que respecta a las emisiones contaminantes
- Apéndice 1: Ficha de características
- Apéndice 2: Certificado de homologación CE
- ANEXO III Reconocimiento de otras homologaciones
-

ANEXO I

REQUISITOS DE LA HOMOLOGACIÓN CE DE UN TIPO O UNA FAMILIA DE MOTORES DE TRACTORES, COMO UNIDAD TÉCNICA INDEPENDIENTE, EN LO QUE RESPECTA A LAS EMISIONES CONTAMINANTES

0. GENERALIDADES

Salvo en los casos en que se definan de otra forma en la presente Directiva, se aplicarán las definiciones, símbolos y abreviaturas adecuadas que figuran en la Directiva 97/68/CE.

1. DEFINICIONES

Se entenderá por:

- «tipo de motor de tractores en lo que se refiere a las emisiones contaminantes»: los motores de encendido por compresión que no tienen diferencias fundamentales entre sí en lo que respecta a las características indicadas en el apéndice 1 del presente anexo,
- «emisiones contaminantes»: los gases contaminantes (monóxido de carbono, hidrocarburos y óxidos de nitrógeno) y las partículas contaminantes.

2. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE DE UN TIPO DE MOTOR O UNA FAMILIA DE MOTORES COMO UNIDAD TÉCNICA INDEPENDIENTE

- 2.1. La solicitud de homologación de un tipo o una familia de motores en lo que respecta a las emisiones contaminantes será presentada por el fabricante o su mandatario.
- 2.2. Dicha solicitud irá acompañada de la ficha de características cumplimentada por triplicado, cuyo modelo figura en el apéndice 1 del presente anexo.
- 2.3. Se presentará al servicio técnico responsable de la realización de las pruebas de homologación un motor «estándar» o «motor representativo de la familia» que tenga las características descritas en el apéndice 1 del presente anexo.
- 2.4. En caso de solicitud de homologación de una familia de motores, si la autoridad competente en materia de homologación determina que, en lo que se refiere al motor representativo de la familia correspondiente, la solicitud presentada no es representativa de la familia de motores especificada en el apéndice 2 del anexo II de la Directiva 97/68/CE, se facilitará para la homologación, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 97/68/CE, otra opción y, si fuera necesario, otro motor representativo de la familia, determinado por la autoridad competente en materia de homologación.

3. DISPOSICIONES TÉCNICAS Y ENSAYOS

Se aplicarán las disposiciones de la sección 4 del anexo I así como los anexos III, IV y V de la Directiva 97/68/CE.

4. HOMOLOGACIÓN DE UNA UNIDAD TÉCNICA INDEPENDIENTE

Se expedirá un certificado de homologación CE que se ajustará al modelo que figura en el apéndice 2 del presente anexo.

5. MARCADO DEL MOTOR

El marcado del motor se realizará según lo dispuesto en el apéndice 3 del presente anexo. El número de identificación deberá ajustarse a lo establecido en los apéndices 4 y 5 del presente anexo.

6. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

No obstante lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 74/150/CEE, la conformidad de la producción se comprobará según la sección 5 del anexo I de la Directiva 97/68/CE.

7. NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HOMOLOGACIÓN

Deberá notificarse a los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 74/150/CEE, la decisión de homologación, prolongación, denegación o retirada de homologación o de suspensión definitiva de la producción de un tipo de motor, adoptada con arreglo al anexo I, o de un tipo de tractor, adoptada con arreglo al anexo II.

8. FAMILIA DE MOTORES

8.1. Parámetros de definición de la familia de motores

La familia de motores se definirá mediante parámetros básicos comunes a todos los motores de la familia. En determinados casos, podrá existir interacción de parámetros. También deberán tomarse en consideración los efectos con el fin de garantizar que en una familia de motores sólo se incluyan motores con similares características de emisión de gases de escape.

Los motores que se considere que forman parte de la misma familia de motores deberán tener en común la siguiente lista de parámetros básicos:

8.1.1. Ciclo de combustión: 2 tiempos/4 tiempos⁽¹⁾

8.1.2. Fluido de refrigeración: aire/agua/aceite⁽¹⁾

8.1.3. Cilindrada individual:

— motores dentro de un margen del 15 %,

— número de cilindros de los motores equipados con dispositivos de postratamiento.

8.1.4. Método de aspiración del aire atmosférico/sobrealimentado⁽¹⁾

8.1.5. Tipo y diseño de la cámara de combustión:

— cámara de precombustión,

— cámara de turbulencia,

— cámara de circuito abierto.

8.1.6. Configuración, dimensiones y número de válvulas y de luces:

— cabeza de cilindro,

— pared de cilindro,

— cárter del motor.

8.1.7. Sistema de alimentación de combustible:

— inyector de bomba,

— bomba en línea,

— bomba de distribuidor,

— elemento único,

— inyector de unidad.

8.1.8. Recirculación de los gases de escape

8.1.9. Inyección/emulsión⁽¹⁾ de agua

8.1.10. Inyección de aire

- 8.1.11. Sistema de refrigeración de carga
- 8.1.12. Catalizador de oxidación
- 8.1.13. Catalizador de reducción
- 8.1.14. Reactor térmico
- 8.1.15. Filtro de partículas

- 8.2. Elección del motor representativo de la familia
- 8.2.1. El motor representativo de la familia deberá elegirse utilizando como primer criterio el de la mayor alimentación por tiempo de motor en el régimen de par máximo declarado. En el caso de que no se puedan diferenciar dos o más motores con ese método, el motor representativo se elegirá aplicando como criterio secundario el de la mayor alimentación por tiempo de motor en el régimen nominal. En determinadas circunstancias, la autoridad competente en materia de homologación podrá considerar que el ensayo de un segundo motor es el mejor método de hallar la unidad en el nivel de emisión más elevado. De ese modo, la autoridad correspondiente podrá elegir un motor más para efectuar los ensayos basándose en las características que indiquen que, de todos los motores de la familia, podría ser el que tuviera el nivel más elevado de emisiones de gases de escape.
- 8.2.2. Si los motores de una familia poseen otras características variables respecto a las que se considere que podrían influir en las emisiones de gases de escape, dichas características deberán definirse y tenerse en cuenta también al elegir el motor representativo.

(1) Táchese lo que no proceda.

Apéndice 1

Ficha de características

sobre la homologación CE de un tipo de motor representativo de una familia destinado a un tractor como unidad técnica independiente en lo que respecta a las emisiones contaminantes

La información que figura a continuación se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los documentos anexos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, en caso necesario, serán suficientemente detalladas.

PARTE 1 GENERALIDADES

1. **Motor representativo de la familia/Tipo de motor⁽¹⁾(³)**
- 1.1. Marca (razón social del fabricante):
- 1.2. Tipo y denominación comercial del motor representativo de la familia o, en su caso, de la familia de motores⁽¹⁾:
- 1.3. Código del tipo, fijado por el fabricante en el (los) motor(es) y método de fijación
- 1.3.1. Emplazamiento, código y método de fijación del número de identificación del motor:
- 1.3.2. Emplazamiento y método de fijación de la marca de homologación CE:
- 1.4. Nombre y dirección del fabricante:
- 1.5. Dirección de las plantas de montaje:

PARTE 2 TIPO DE MOTOR

2. **Características principales del tipo de motor**
- 2.1. Descripción del motor de encendido per compresión
- 2.1.1. Fabricante:
- 2.1.2. Código del motor fijado por el fabricante:
- 2.1.3. Ciclo: cuatro tiempos/dos tiempos⁽¹⁾
- 2.1.4. Diámetro interior: mm
- 2.1.5. Carrera: mm
- 2.1.6. Número y disposición de los cilindros:
- 2.1.7. Cilindrada: cm³

- 2.1.8. Régimen nominal: rev/min
- 2.1.9. Régimen de par máximo: rev/min
- 2.1.10. Relación volumétrica de compresión ⁽²⁾:
- 2.1.11. Sistema de combustión:
- 2.1.12. Plano(s) de la cámara de combustión y de la cabeza del pistón:
- 2.1.13. Sección mínima de los tubos de admisión y de escape:
- 2.1.14. Sistema de refrigeración
 - 2.1.14.1. Elemento refrigerante
 - 2.1.14.1.1. Tipo de elemento refrigerante:
 - 2.1.14.1.2. Bomba(s) de circulación: con/sin ⁽¹⁾
 - 2.1.14.1.3. Características o marca(s) y tipo(s) (en su caso):
 - 2.1.14.1.4. Relación(es) de transmisión (en su caso):
 - 2.1.14.2. Aire
 - 2.1.14.2.1. Sistema de soplado: con/sin ⁽¹⁾
 - 2.1.14.2.2. Características o marca(s) y tipo(s) (en su caso):
 - 2.1.14.2.3. Relación(es) de transmisión (en su caso):
- 2.1.15. Temperatura autorizada por el fabricante
 - 2.1.15.1. Refrigeración por líquido: temperatura máxima de salida: K
 - 2.1.15.2. Refrigeración por aire: punto de referencia:
Temperatura máxima en el punto de referencia: K
 - 2.1.15.3. Temperatura máxima del aire de alimentación en la salida del intercambiador intermedio de admisión (en su caso): K
 - 2.1.15.4. Temperatura máxima de los gases de escape en los tubos de escape adyacentes a las bridas de salida de los colectores: K
 - 2.1.15.5. Temperatura del lubricante: mín.: K máx.: K
- 2.1.16. Sobrealimentación: con/sin ⁽¹⁾
 - 2.1.16.1. Marca:

- 2.1.16.2. Tipo:
- 2.1.16.3. Descripción del sistema (por ejemplo, presión máxima, válvula de descarga) (en su caso):
.....
- 2.1.16.4. Intercambiador intermedio: con/sin⁽¹⁾
- 2.1.17. Sistema de admisión: depresión de admisión máxima admisible en régimen nominal del motor rev/min: kPa y con toda la carga: kPa
- 2.1.18. Sistema de escape: contrapresión máxima admisible en régimen nominal del motor rev/min: kPa y con toda la carga: kPa
- 2.2. Dispositivos adicionales antigases (si existen y no están incluidos en otro punto)
Descripción y esquema(s):
- 2.3. Alimentación de combustible
- 2.3.1. Bomba de alimentación
Presión⁽²⁾ o esquema: kPa
- 2.3.2 Sistema de inyección
- 2.3.2.1. Bomba
- 2.3.2.1.1. Marca(s):
- 2.3.2.1.2. Tipo(s):
- 2.3.2.1.3. Caudal: mm³⁽²⁾ por inyección o por ciclo en un régimen de bomba de: rev/min a régimen nominal y rev/min (par máximo) respectivamente, o esquema
Indíquese el método empleado: motor/banco de ensayo⁽¹⁾
- 2.3.2.1.4 Avance de la inyección
- 2.3.2.1.4.1. Curva de avance de la inyección⁽²⁾:
- 2.3.2.1.4.2. Calado⁽²⁾:
- 2.3.2.2. Tuberías de inyección
- 2.3.2.2.1. Longitud: mm

- 2.3.2.2.2. Diámetro interior: mm
- 2.3.2.3. Inyector(es)
- 2.3.2.3.1. Marca(s):
- 2.3.2.3.2. Tipo(s):
- 2.3.2.3.3. Presión de apertura ⁽²⁾ o esquema ⁽¹⁾:
- 2.3.2.4. Regulador
- 2.3.2.4.1. Marca(s):
- 2.3.2.4.2. Tipo(s):
- 2.3.2.4.3. Velocidad de inicio de corte en plena carga ⁽²⁾: rev/min
- 2.3.2.4.4. Velocidad máxima en vacío ⁽²⁾: rev/min
- 2.3.2.4.5. Velocidad de ralentí ⁽²⁾: rev/min
- 2.3.3. Sistema de arranque en frío
- 2.3.3.1. Marca(s):
- 2.3.3.2. Tipo(s):
- 2.3.3.3. Descripción:
- 2.4. Características de distribución
- 2.4.1. Máximo levantamiento de válvulas y ángulos de apertura y cierre situados respecto al punto muerto alto o características equivalentes:
- 2.4.2. Juegos de referencia y/o márgenes de reglaje ⁽¹⁾:
- 2.5. Funciones controladas electrónicamente
- Si el motor tiene funciones controladas electrónicamente, se suministrará la información relativa a sus prestaciones, incluida la información siguiente:
- 2.5.1. Marca:
- 2.5.2. Tipo:
- 2.5.3. Número de la pieza:

- 2.5.4. Emplazamiento de la unidad de control electrónico del motor:
- 2.5.4.1. Datos que procesa:
- 2.5.4.2. Elementos que controla:

PARTE 3 FAMILIA DE MOTORES DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN

3. **Características principales de una familia de motores**

- 3.1. Lista de tipos de motor que forman una familia:
 - 3.1.1. Nombre de la familia de motores:
 - 3.1.2. Especificaciones de los tipos de motores dentro de la familia

					Motor representativo
Tipo de motor					
Número de cilindros					
Velocidad nominal (rev/min)					
Admisión de carburante por carrera (mm ³) en régimen nominal					
Potencia neta nominal (kW)					
Régimen de par máximo (rev/min)					
Alimentación por tiempo de motor (mm ³) en régimen de par máximo					
Par máximo (Nm)					
Régimen de ralentí (rev/min)					
Cilindrada en % del motor representativo					100

PARTE 4 TIPO DE MOTOR DENTRO DE LA FAMILIA

4. **Características principales del tipo de motor representativo de la familia⁽³⁾**

- 4.1. Descripción del motor de encendido por compresión
 - 4.1.1. Fabricante:
 - 4.1.2. Código del motor colocado por el fabricante:
 - 4.1.3. Ciclo: cuatro tiempos/dos tiempos⁽¹⁾
 - 4.1.4. Diámetro interior: mm
 - 4.1.5. Carrera: mm

- 4.1.6. Número y disposición de los cilindros:
- 4.1.7. Cilindrada: cm³
- 4.1.8. Régimen nominal: rev/min
- 4.1.9. Régimen de par máximo: rev/min
- 4.1.10. Relación volumétrica de compresión ⁽²⁾:
- 4.1.11. Descripción del sistema de combustión:
- 4.1.12. Plano(s) de la cámara de combustión y de la cabeza del pistón:
- 4.1.13. Sección mínima de los tubos de admisión y de escape:
- 4.1.14. Sistema de refrigeración
- 4.1.14.1. Refrigerante
- 4.1.14.1.1. Tipo de refrigerante:
- 4.1.14.1.2. Bomba(s) de circulación: con/sin ⁽¹⁾
- 4.1.14.1.3. Características o marca(s) y tipo(s) (en su caso):
- 4.1.14.1.4. Relación(es) de transmisión (en su caso):
- 4.1.14.2. Aire
- 4.1.14.2.1. Sistema de soplado: con/sin ⁽¹⁾
- 4.1.14.2.2. Características o marca(s) y tipo(s) (en su caso):
- 4.1.14.2.3. Relación(es) de transmisión (en su caso):
- 4.1.15. Temperatura autorizada por el fabricante:
- 4.1.15.1. Refrigeración por líquido: temperatura máxima de salida: K
- 4.1.15.2. Refrigeración por aire: punto de referencia:
- Temperatura máxima en el punto de referencia: K
- 4.1.15.3. Temperatura máxima del aire de alimentación en la salida del intercambiador intermedio de admisión (en su caso): K
- 4.1.15.4. Temperatura máxima de los gases de escape en los tubos de escape adyacentes a las bridas de salida de los colectores: K
- 4.1.15.5. Temperatura del lubricante: mín: K máx: K

- 4.1.16. Sobrealimentación: con/sin ⁽¹⁾
- 4.1.16.1. Marca:
- 4.1.16.2. Tipo:
- 4.1.16.3. Descripción del sistema (por ejemplo, presión máxima, válvula de descarga) (en su caso):
- 4.1.16.4. Intercambiador intermedio: con/sin ⁽¹⁾
- 4.1.17. Sistema de admisión: depresión de admisión máxima admisible, en régimen nominal del motor rev/min: kPa y con toda la carga: kPa
- 4.1.18. Sistema de escape: contrapresión máxima admisible en régimen nominal del motor rev/min: kPa y con toda la carga: kPa
- 4.2. Dispositivos adicionales antigases (si existen y no están incluidos en otro punto)
- Descripción y/o ⁽¹⁾ esquema(s):
- 4.3. Alimentación de combustible
- 4.3.1. Bomba de alimentación
- Presión ⁽²⁾ o esquema: kPa
- 4.3.2. Sistema de inyección
- 4.3.2.1. Bomba
- 4.3.2.1.1. Marca(s):
- 4.3.2.1.2. Tipo(s):
- 4.3.2.1.3. Caudal: mm³ ⁽²⁾ por inyección o por ciclo en un régimen de bomba de: rev/min (nominal) y rev/min (par máximo) respectivamente, o esquema
- Indíquese el método empleado: motor/banco de ensayo ⁽¹⁾
- 4.3.2.1.4. Avance de la inyección
- 4.3.2.1.4.1. Curva de avance de la inyección ⁽²⁾:
- 4.3.2.1.4.2. Calado ⁽²⁾:

- 4.3.2.2. Tuberías de inyección
- 4.3.2.2.1. Longitud: mm
- 4.3.2.2.2. Diámetro interior: mm
- 4.3.2.3. Inyector(es)
- 4.3.2.3.1. Marca(s):
- 4.3.2.3.2. Tipo(s):
- 4.3.2.3.3. Presión de apertura ⁽²⁾ o esquema:
- 4.3.2.4. Regulador
- 4.3.2.4.1. Marca(s):
- 4.3.2.4.2. Tipo(s):
- 4.3.2.4.3. Velocidad de inicio de corte en plena carga ⁽²⁾: rev/min
- 4.3.2.4.4. Velocidad máxima en vacío ⁽²⁾: rev/min
- 4.3.2.4.5. Velocidad de ralentí ⁽²⁾: rev/min
- 4.3.3. Sistema de arranque en frío
- 4.3.3.1. Marca(s):
- 4.3.3.2. Tipo(s):
- 4.3.3.3. Descripción:
- 4.4. Características de distribución
- 4.4.1. Máximo levantamiento de válvulas y ángulos de apertura y cierre situados respecto al punto muerto alto o características equivalentes:
- 4.4.2. Juegos de referencia y/o márgenes de reglaje ⁽¹⁾:
- 4.5. Funciones controladas electrónicamente
- Si el motor tiene funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones, incluida la información siguiente:
- 4.5.1. Marca:

- 4.5.2. Tipo:
- 4.5.3. Número del componente:
- 4.5.4. Emplazamiento de la unidad de control electrónico del motor:
- 4.5.4.1. Datos que procesa:
- 4.5.4.2. Elementos que controla:
-

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Precísese la tolerancia.

(3) En caso de solicitud relativa a varios motores representativos, deberá rellenarse un impreso separado por cada uno de ellos.

(4) Si procede.

Apéndice 2

MODELO

[formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE PARA UNA UNIDAD TÉCNICA INDEPENDIENTE

Sello de la administración

Comunicación relativa a:

- homologación⁽¹⁾
- prolongación de homologación⁽¹⁾
- denegación de homologación⁽¹⁾
- retirada de homologación⁽¹⁾

por lo que respecta a las emisiones contaminantes de un tipo de motor de encendido por compresión o de una familia de motores de ese tipo destinados a propulsar tractores, en virtud de la Directiva .../.../CE

Número de homologación CE:

Número de la prolongación⁽²⁾:Motivo de la prolongación⁽²⁾:

SECCIÓN I

0. Generalidades
- 0.1. Marca de fábrica (nombre de la empresa):
- 0.2. Nombre y dirección del fabricante (en su caso, nombre y dirección de su representante) del tipo del motor representativo y (en su caso) de los tipos de motores de la familia:
- 0.3. Código del tipo fijado por el fabricante en los motores:
- Emplazamiento:
- Método de fijación:
- 0.4. Emplazamiento, código y método de fijación del número de identificación del motor:
- 0.5. Emplazamiento y forma de fijación de la marca de homologación CE:
- 0.6. Dirección de las plantas de montaje:

SECCIÓN II

1. Restricción del uso del motor (en su caso):

1.1. Condiciones particulares que deben cumplirse al instalar el (los) motor(es) en el tractor

1.1.1. Depresión de admisión máxima admisible: kPa

1.1.2. Contrapresión máxima admisible: kPa

2.1. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación:

2.2. Fecha del acta del ensayo:

2.3. Número del acta del ensayo:

2.4. Resultados de los ensayos

(medidos de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 97/68/CE)

CO (g/kWh)	HC (g/kWh)	NO _x (g/kWh)	Partículas (g/kWh)

3. El abajo firmante certifica que la descripción del tipo de motor/del tipo de motor representativo de la familia dada anteriormente y los resultados de los ensayos recogidos en el expediente de homologación son exactos.

Se concede/deniega/retira ⁽¹⁾ la homologación

Lugar:

Fecha:

Firma:

Anexos:

Expediente de homologación:

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Precítese la tolerancia.

*Apéndice 3***Marcado de motores**

1. Todo motor homologado como unidad técnica independiente deberá llevar las indicaciones siguientes:
 - 1.1. la marca o el nombre del fabricante del motor;
 - 1.2. el tipo y, en su caso, la familia del motor, así como el número individual de identificación del motor;
 - 1.3. la marca de homologación CE, de conformidad con el apéndice 5 del presente anexo.
2. El marcado deberá durar toda la vida útil del motor y permanecer claramente legible e indeleble. En caso de utilización de etiquetas o placas, la fijación de éstas será de modo que, además, permanezcan en su lugar durante toda la vida útil del motor y no puedan retirarse sin ser destruidas o deformadas.
3. El marcado se colocará en una parte del motor necesaria para su funcionamiento normal y que, en condiciones normales, no sea preciso cambiar durante el período de vida del motor.

El marcado se colocará de manera que sea fácilmente visible, una vez efectuada la instalación completa del motor en el tractor, con todas las piezas auxiliares necesarias para su funcionamiento. Si debe quitarse una tapa para que sea vea el marcado, se tendrá por cumplida la presente disposición si es fácil quitar dicha tapa y para ello no es necesario utilizar herramientas.

En caso de duda sobre el cumplimiento de la presente disposición, se tendrá cumplida ésta si se añade un marcado adicional en el que figuren, como mínimo, el número de identificación del motor y el nombre, la razón comercial o el logotipo del fabricante.

Este marcado adicional deberá fijarse en una pieza importante (o junto a la misma) que, en condiciones normales, no sea preciso cambiar durante el período de vida del motor, y podrá accederse a él fácilmente, sin necesidad de herramientas, al efectuar tareas normales de mantenimiento, o bien quedará colocado en el cárter del motor, separado del marcado original. El marcado inicial y, en su caso, el marcado adicional deberán quedar claramente visibles después de la instalación de todos los accesorios necesarios para el funcionamiento del motor. Queda autorizada la colocación de una tapa que cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior. El marcado adicional deberá colocarse directamente sobre el motor de manera duradera, por ejemplo mediante grabado, o en un adhesivo o una placa que se ajusten a lo dispuesto en el punto 2.

4. La clasificación de los motores conforme a los números de identificación de éstos deberá permitir determinar de forma inequívoca la secuencia de producción.
5. Antes de salir de la cadena de producción, los motores deberán llevar todos los marcados exigidos.
6. De conformidad con los anexos I y II, deberá indicarse en la ficha de características el emplazamiento exacto de los marcados.

*Apéndice 4***Numeración**

1. El número de homologación CE constará de las cinco secciones siguientes, separadas entre sí por el signo «*».

Sección 1: la letra minúscula «e» seguida del número que identifica al Estado miembro que haya concedido la homologación:

«1» para Alemania

«2» para Francia

«3» para Italia

«4» para los Países Bajos

«5» para Suecia

«6» para Bélgica

«9» para España

«11» para el Reino Unido

«12» para Austria

«13» para Luxemburgo

«17» para Finlandia

«18» para Dinamarca

«21» para Portugal

«23» para Grecia

«24» para Irlanda.

Sección 2 El número de la Directiva base seguido de la letra A para la fase I, y la letra B para la fase II.

Sección 3 El número de la última modificación de la Directiva que se ha aplicado a la homologación. En caso de que una Directiva contenga diferentes fechas de aplicación en función de los diferentes modelos técnicos, se añadirá una letra con el fin de especificar el modelo con arreglo al cual se concedió la homologación.

Sección 4 Un número de cuatro cifras adjudicado consecutivamente (con ceros a la izquierda cuando corresponda) para indicar el número de la homologación de base. La secuencia comenzará a partir del 0001 para cada Directiva de referencia.

Sección 5 Un número de dos cifras adjudicado consecutivamente (con ceros a la izquierda cuando corresponda) para indicar la prolongación. La secuencia comenzará a partir del 00 para cada número de homologación.

2. Ejemplo de tercera homologación, por parte de Francia, con arreglo a la presente Directiva, que cumple los requisitos de la fase I de la presente Directiva:

e2*NN/NN⁽¹⁾A*00/00*0003*00

3. Ejemplo de segunda prolongación de la cuarta homologación, expedida por el Reino Unido con arreglo a la presente Directiva, que cumple los requisitos de la fase II de la presente Directiva:

e11*NN/NN⁽¹⁾B*00/00*0004*02

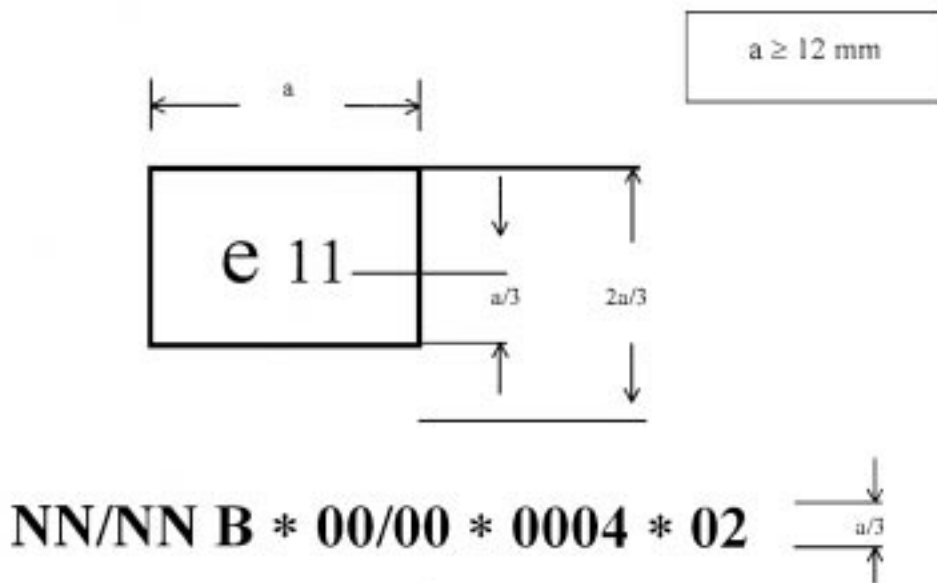
(1) NN/NN = el número de referencia de la presente Directiva.

Apéndice 5

Marca de homologación CE

La marca de homologación CE consistirá en un rectángulo que contenga la letra «e» minúscula seguida de los números o letras correspondientes a las secciones 2, 3, 4 y 5 del número de homologación CE.

Ejemplo de un marca de homologación CE:



ANEXO II

REQUISITOS DE LA HOMOLOGACIÓN CE DE UN TIPO DE TRACTOR EQUIPADO CON MOTOR DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN EN LO QUE RESPECTA A LAS EMISIONES CONTAMINANTES

0. GENERALIDADES

Salvo disposición en contrario en la presente Directiva, serán de aplicación las definiciones, símbolos y abreviaturas correspondientes contenidas en la Directiva 97/68/CE.

1. DEFINICIONES

Se entenderá por:

- «tipo de tractor en lo que respecta a las emisiones contaminantes»: los tractores que no tienen diferencias fundamentales entre sí en lo que respecta a las características indicadas en el apéndice 1 del presente anexo,
- «emisiones contaminantes»: los gases contaminantes (monóxido de carbono, hidrocarburos y óxidos de nitrógeno) y las partículas contaminantes.

2. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE UN TIPO DE TRACTOR

2.1. *Solicitud de homologación CE de un tipo de tractor con relación a su motor*

2.1.1. La solicitud de homologación de un tipo de tractor en lo que respecta a las emisiones contaminantes será presentada por el fabricante o su mandatario.

2.1.2. Dicha solicitud irá acompañada de la ficha de características cumplimentada por triplicado, cuyo modelo figura en el apéndice 1 del presente anexo.

2.1.3. El motor de tractor que se ajuste a las características de tipo de motor o de motor representativo de una familia de motores descritas en el apéndice 1 del anexo I se presentará al servicio técnico responsable de efectuar los ensayos de homologación.

2.2. *Solicitud de homologación CE de un tipo de tractor con motor homologado*

2.2.1. La solicitud de homologación de un tipo de tractor en lo que respecta a las emisiones contaminantes será presentada por el fabricante o su mandatario.

2.2.2. Dicha solicitud irá acompañada de la ficha de características cumplimentada por triplicado, cuyo modelo figura en el apéndice 1 del presente anexo, y una copia del certificado de homologación CE del motor o familia de motores, cuando proceda, con relación a la unidad técnica independiente instalada en el tipo de tractor.

3. DISPOSICIONES TÉCNICAS Y ENSAYOS

3.1. *Generalidades*

Serán de aplicación las disposiciones de la sección 4 del anexo I y de los anexos III, IV y V de la Directiva 97/68/CE.

3.2. *Instalación del motor en el vehículo*

La instalación del motor en el vehículo deberá ajustarse a las características siguientes en relación con la homologación del motor:

3.2.1. la depresión de admisión no superará la especificada con relación a la homologación del motor,

3.2.2. la contrapresión de escape no superará la especificada con relación a la homologación del motor.

- 3.3. Los elementos del tractor que puedan influir en las emisiones contaminantes deberán diseñarse, fabricarse y montarse de manera que, en las condiciones normales de utilización del tractor y a pesar de las vibraciones a que pueda estar sometido, se cumplan las disposiciones de la presente Directiva.

4. HOMOLOGACIÓN

Se expedirá un certificado de homologación de conformidad con el apéndice 2 del presente anexo a todo tractor equipado con un motor para el que se haya expedido un certificado de homologación de conformidad con el anexo I o las disposiciones mencionadas en el anexo III.

5. MARCADO DEL MOTOR

El marcado del motor se realizará según lo dispuesto en el apéndice 3 del anexo I. El número de identificación de la homologación CE de tipo deberá ajustarse a lo establecido en los apéndices 4 y 5 del anexo I.

6. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

No obstante lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 74/150/CEE, la conformidad de la producción se comprobará según la sección 5 del anexo I de la Directiva 97/68/CE.

—

Apéndice 1

Ficha de características**sobre la homologación CE de un tipo de tractor equipado con motor de encendido por compresión en lo que respecta a las emisiones contaminantes**

La información que figura a continuación se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los documentos anexos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, en su caso, serán suficientemente detalladas.

PARTE 1 GENERALIDADES

1. **Tipo de tractor**

1.1. Marca(s) (razón social del fabricante):

1.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) del tractor:

1.3. Códigos de identificación del tipo del fabricante, si está marcado en el tractor, y método de fijación:

1.3.1. Emplazamiento, código y método de fijación del número:

1.3.2. Emplazamiento y método de fijación de la marca de homologación CE:

1.4. Nombre y dirección del fabricante:

1.5. Dirección de la(s) planta(s) de montaje:

PARTE 2 TIPO DE TRACTOR

2. **Características principales del tipo de tractor**

2.1. Descripción del motor de encendido por compresión

2.1.1. Fabricante:

2.1.2. Código del motor fijado por el fabricante:

2.1.3. Ciclo: cuatro tiempos/dos tiempos

2.1.4. Diámetro interior: mm

2.1.5. Carrera: mm

2.1.6. Número y disposición de los cilindros:

- 2.1.7. Cilindrada: cm³
- 2.1.8. Régimen nominal: rev/min
- 2.1.9. Régimen de par máximo: rev/min
- 2.1.10. Relación volumétrica de compresión (2):
- 2.1.11. Sistema de combustión:
- 2.1.12. Plano(s) de la cámara de combustión y de la cabeza del pistón:
- 2.1.13. Sección mínima de los tubos de admisión y de escape:
- 2.1.14. Sistema de refrigeración
- 2.1.14.1. Refrigerante
- 2.1.14.1.1. Tipo de refrigerante:
- 2.1.14.1.2. Bomba(s) de circulación: con/sin⁽¹⁾
- 2.1.14.1.3. Características o marca(s) y tipo(s) (en su caso):
- 2.1.14.1.4. Relación(es) de transmisión (en su caso):
- 2.1.14.2. Aire
- 2.1.14.2.1. Sistema de soplado: con/sin⁽¹⁾
- 2.1.14.2.2. Características o marca(s) y tipo(s) (en su caso):
- 2.1.14.2.3. Relación(es) de transmisión (en su caso):
- 2.1.15. Temperatura autorizada por el fabricante:
- 2.1.15.1. Refrigeración por líquido: temperatura máxima de salida: K
- 2.1.15.2. Refrigeración por aire: punto de referencia:
- Temperatura máxima en el punto de referencia: K
- 2.1.15.3. Temperatura máxima del aire de alimentación en la salida del intercambiador intermedio de admisión (en su caso): K
- 2.1.15.4. Temperatura máxima de los gases de escape en los tubos de escape adyacentes a las bridas de salida de los colectores: K
- 2.1.15.5. Temperatura del lubricante: mín.: K máx.: K

- 2.1.16. Sobrealimentación: con/sin: ⁽¹⁾
- 2.1.16.1. Marca(s):
- 2.1.16.2. Tipo:
- 2.1.16.3. Descripción del sistema (por ejemplo, presión máxima, válvula de descarga, en su caso):
.....
- 2.1.16.4. Intercambiador intermedio: con/sin: ⁽¹⁾
- 2.1.17. Sistema de admisión: depresión máxima admisible en la entrada, en régimen nominal del motor rev/min: kPa y con toda la carga: kPa
- 2.1.18. Sistema de escape: contrapresión máxima admisible en régimen nominal del motor rev/min: kPa y con toda la carga: kPa
- 2.2. Dispositivos adicionales antigases (si existen y no están incluidos en otro punto)
Descripción y/o esquema(s):
- 2.3. Alimentación de combustible
- 2.3.1. Bomba de alimentación
Presión ⁽²⁾ o esquema: kPa
- 2.3.2. Sistema de inyección
- 2.3.2.1. Bomba
- 2.3.2.1.1. Marca(s):
- 2.3.2.1.2. Tipo(s):
- 2.3.2.1.3. Caudal: mm³ ⁽²⁾ por inyección o por ciclo en un régimen de bomba de: rev/min (nominal), de: rev/min (par máximo) respectivamente, o esquema
Indíquese el método empleado: motor/banco de ensayo ⁽¹⁾
- 2.3.2.1.4. Avance de la inyección
- 2.3.2.1.4.1. Curva de avance de la inyección ⁽²⁾:
- 2.3.2.1.4.2. Calado ⁽²⁾:

- 2.3.2.2. Tuberías de inyección
- 2.3.2.2.1. Longitud: mm
- 2.3.2.2.2. Diámetro interior: mm
- 2.3.2.3. Inyector(es)
- 2.3.2.3.1. Marca(s):
- 2.3.2.3.2. Tipo(s):
- 2.3.2.3.3. Presión de apertura ⁽²⁾ o esquema ⁽¹⁾: kPa
- 2.3.2.4. Regulador
- 2.3.2.4.1. Marca(s):
- 2.3.2.4.2. Tipo(s):
- 2.3.2.4.3. Velocidad de inicio de corte en plena carga ⁽²⁾: rev/min
- 2.3.2.4.4. Velocidad máxima en vacío ⁽²⁾: rev/min
- 2.3.2.4.5. Velocidad de ralentí ⁽²⁾: rev/min
- 2.3.3. Sistema de arranque en frío
- 2.3.3.1. Marca(s):
- 2.3.3.2. Tipo(s):
- 2.3.3.3. Descripción:
- 2.4. Características de distribución
- 2.4.1. Máximo levantamiento de válvulas y ángulos de apertura y cierre situados respecto al punto muerto alto o características equivalentes:
- 2.4.2. Juegos de referencia y/o márgenes de reglaje ⁽¹⁾
- 2.5. Funciones controladas electrónicamente

Si el motor tiene funciones controladas electrónicamente, se suministrará la información relativa a sus prestaciones.

- 2.5.1. Marca(s):
- 2.5.2. Tipo(s):
- 2.5.3. Número de la pieza:
- 2.5.4. Emplazamiento de la unidad de control electrónico del motor:
- 2.5.4.1. Datos que procesa:
- 2.5.4.2. Elementos que controla:
-

(¹) Táchese lo que no proceda.

(²) En su caso.

Apéndice 2

MODELO

[formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE

Sello de la administración

Comunicación relativa a:

- homologación⁽¹⁾
- prolongación de homologación⁽¹⁾
- denegación de homologación⁽¹⁾
- retirada de homologación⁽¹⁾

de un tipo de tractor equipado con motor de encendido por compresión, en virtud de la Directiva .../.../CE sobre emisiones contaminantes.

Número de homologación CE:

Número de la prolongación⁽²⁾:Motivo de la prolongación⁽²⁾:

SECCIÓN I

0. Generalidades
- 0.1. Marca(s) de fábrica (nombre de la empresa):
- 0.2. Nombre y dirección del fabricante (en su caso, nombre y dirección de su representante) del tipo de tractor:
- 0.3. Código del tipo fijado por el fabricante en los motores:
- Emplazamiento:
- Método de fijación:
- 0.4. Emplazamiento, código y método de fijación del número de identificación del motor:
-
- 0.5. Emplazamiento y forma de fijación de la marca de homologación CE:
-
- 0.6. Nombre y dirección de la(s) planta(s) de montaje:

SECCIÓN II

1. Restricción del uso del motor (en su caso):
- 1.1. Condiciones particulares que deben cumplirse al instalar el (los) motor(es) en el tractor
- 1.1.1. Depresión de admisión máxima admisible: kPa
- 1.1.2. Contrapresión máxima admisible: kPa
2. Motor o tractor con homologación específica: SÍ/NO ⁽¹⁾
- 2.1. En caso AFIRMATIVO
- 2.1.1. Directivas de referencia: 97/68/CE o, cuando proceda, 88/77/CEE/Reglamento nº 49.02 de la CEPE de la ONU/Reglamento nº 96 de la CEPE de la ONU
- 2.1.2. Número de homologación:
adjúntese el certificado de homologación del tipo o de la familia de motores correspondientes
- 2.2. En caso NEGATIVO
- 2.2.1. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación:
- 2.2.2. Fecha del acta del ensayo:
- 2.2.3. Número del acta del ensayo:
- 2.2.4. Resultados de los ensayos
(medidos de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 97/68/CE)
- | CO (g/kWh) | HC (g/kWh) | NO _x (g/kWh) | Partículas (g/kWh) |
|------------|------------|-------------------------|--------------------|
| | | | |
- o adjúntese la ficha de homologación del tipo o de la familia de motores de que se trate.
- 2.3. Elementos del tractor que pueden influir en las emisiones contaminantes (indíquese, en su caso, el tipo de influencia):

3. El abajo firmante certifica que la descripción del tipo de tractor que figura más arriba y los resultados de los ensayos que constan en el expediente de homologación son exactos.

Se concede/deniega/retira ⁽¹⁾ la homologación

Lugar:

Fecha:

Firma:

Anexos:

Expediente de homologación:

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.
⁽²⁾ En su caso.

ANEXO III

RECONOCIMIENTO DE OTRAS HOMOLOGACIONES

1. Durante la etapa I, se considerarán equivalentes, con relación a los motores de las categorías B y C definidas en la Directiva 97/68/CE, los certificados de homologación siguientes:
 - 1.1. Certificados de homologación con arreglo a la Directiva 97/68/CE.
 - 1.2. Certificados de homologación con arreglo a la Directiva 88/77/CEE que se ajusten a los requisitos de las etapas A o B en lo que respecta al artículo 2 y a la sección 6.2.1 del anexo I de la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 91/542/CEE, o el Reglamento nº 49.02 de la CEPE de la ONU, serie de enmiendas: corrigenda I/2.
 - 1.3. Certificados de homologación con arreglo al Reglamento nº 96 de la CEPE de la ONU.
 2. Durante la segunda etapa, se considerarán equivalentes los certificados de homologación siguientes:

Certificados de homologación con arreglo a la Directiva 97/68/CE, etapa II, con relación a motores de las categorías D, E, F y G.
-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 7 de septiembre de 1998, la Comisión presentó una propuesta, basada en el artículo 95 (antes artículo 100 A) del Tratado CE, por la que se modifica la Directiva 74/150/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales.
2. El Parlamento Europeo emitió el 5 de mayo de 1999 su dictamen, en el que proponía cuatro enmiendas a la propuesta de la Comisión. A raíz de este dictamen, la Comisión presentó el 16 de agosto de 1999 una propuesta modificada, en la que incorporaba dos enmiendas del Parlamento Europeo.
3. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 29 de enero de 1999.
4. El 22 de noviembre de 1999, el Consejo adoptó una Posición común sobre la propuesta de la Comisión de conformidad con el artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO

5. El objetivo de la propuesta de la Comisión es establecer una legislación sobre el control de las emisiones de los tractores agrícolas y forestales similar a la establecida para las máquinas móviles no de carretera en la Directiva 97/68/CE, de forma que se garantice un nivel equivalente de protección del medio ambiente. La propuesta incluye disposiciones que, en particular, se refieren a los procedimientos de homologación de los motores destinados a los tractores y a la definición de los procedimientos de homologación de dichos vehículos por lo que respecta a las emisiones contaminantes. Además, la Directiva establece las mismas disposiciones aplicables a los ensayos que las adoptadas para las máquinas móviles no de carretera y también los mismos valores límites para los niveles de emisión.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

6. Comentario preliminar

Al elaborar la Posición común, el Consejo modificó ligeramente la propuesta original de la Comisión con el objeto de que quedara más clara, y cambió algunos plazos, en concreto los que se referían a las fechas de aplicación (artículo 4).

7. Articulado

a) *Considerandos*

El considerando 5 de la propuesta original de la Comisión queda suprimido como consecuencia de la supresión del artículo 7 sobre incentivos fiscales.

b) *Artículo 4*

El artículo 4 se ha reformulado completamente, ya que el Consejo consideró que por lo que respecta al calendario la propuesta original no era suficientemente clara. Por consiguiente, se han introducido fechas exactas para cada categoría de motores, de forma que la Directiva sea más legible y que la industria disponga de mayor flexibilidad.

c) *Antiguo artículo 7*

El Consejo decidió suprimir el artículo 7 original sobre incentivos fiscales, pues considera que no está justificado legislar al respecto en el ámbito de los tractores agrícolas. Además, el Consejo estimó conveniente seguir la Directiva 97/68/CE, en la que no figura ninguna disposición sobre incentivos fiscales.

d) *Artículos 3, 5 y 6*

La formulación de los artículos 3, 5 y 6 difiere ligeramente de la propuesta original de la Comisión, pues el Consejo consideró que el texto anterior carecía de claridad.

e) *Anexo III*

Con vistas a reunir las equivalencias con otras normativas comunitarias a las que se hace referencia en la propuesta de la Comisión, el Consejo consideró útil añadir un nuevo anexo III sobre el reconocimiento de otras homologaciones.
